



8

Turno # 245

RESOLUCION NUMERO 0104 DE 19

( 19-DIC-1981 )

Por la cual se constituye, con el caracter legal de Resguardo, en favor de los grupos indígenas YUCUNA, TANINGUA, MATAPU, MAKINA, CEBICO, CAVILLARI, MIRANAS, LETUANA y BALE, un globo de tierras baldías ubicado a lo largo de los ríos MIRITI, PARANA y CAQUETA, en jurisdicción de los Corregimientos de MIRITI y LA PEDRERA, COMISARIA ESPECIAL DEL AMAZONAS.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Antropología, mediante oficio de Octubre 27 de 1976, enviado a la División de Adjudicación de Tierras del INCORA (hoy División de Titulación de Tierras), solicitó la legalización de la tenencia de las tierras en favor de varios grupos indígenas asentados en la zona comprendida en el Corregimiento de MIRITI-PARANA, Comisaría Especial del AMAZONAS (fl. 1). Para tal efecto, anexó un estudio socioeconómico elaborado por el Director de la Estación Antropológica de La Pedrera, en el cual se consiguieron las principales características, tanto de la región, como de los grupos indígenas que tradicionalmente han venido poseyéndola (fls. 2 a 11).

Con oficio número 39260 de Junio 7 de 1977, la Secretaría de Integración Popular de la Presidencia de la República pidió la intervención del INCORA, del IBERO y de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno para solucionar los problemas de tenencia que afrontan dichos grupos (fls. 96 y 97).

Posteriormente, funcionarios del Instituto realizaron una visita a los indígenas asentados en ese sector y conceptuaron sobre la constitución de una reserva en favor de las comunidades estudiadas (Informe de abril de 1977, folios 98 a 107).

Consultado el Ministerio de Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10, del Decreto 2447 de 1969 (fl. 100), la División de Asuntos Indígenas con oficio número 1715 de Febrero 17 de 1978 (fls. 110 a 112), consideró que era exagerada la extensión propuesta para la constitución de la Reserva, teniendo en cuenta el escaso número de habitantes y la diversidad de culturas de los diferentes grupos; en consecuencia, sugirió la posibilidad de crear reservas individuales en favor de cada uno de los grupos asentados en la mencionada región, expresando que podrían ocasionarse problemas en cuanto a la reglamentación, administración y distribución de una reserva constituida en forma global que la zona pertenece a la Reserva Forestal creada por la Ley 20 de 1969 y al INCORA corresponde defender su as

## RESOLUCION NUMERO 0104 DE 19

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye, con el carácter legal de Resguardo, en favor de los grupos indígenas YUKUNA, TANIMUKA, MATAPI, MAKUNA, CUBEO, CAVILLARI, MIRANAS, LETUAMA y MAKU, un globo de tierras baldías ubicado a lo largo de los ríos MIRITI, PARANA y CAQUETA, en jurisdicción de los corregimientos de MIRITI y LA PEDRERA, COMISARIA ESPECIAL DEL AMAZONAS"

\*\*\*

pecto ecológico. Sin embargo, hizo la salvedad de que si esta sugerencia no era viable o conveniente, su concepto sería considerado.

Por su parte, el Instituto Colombiano de Antropología en oficio de abril 5 de 1978 (fls. 115 y 116), reafirmó su concepto expresando: "La extensión de dicha reserva no es exagerada como se afirma en el concepto emitido por la División de Asuntos Indígenas, en la medida en que la totalidad de las familias que habitan la zona practican el sistema de tumba y quema, el cual como ya se ha dicho requiere una gran extensión de terreno para ser adecuadamente aplicado. Asimismo, este sistema de producción es el único que garantiza una adecuada protección al delicado equilibrio ecológico de la reserva amazónica, más aún en esta región donde el suelo es sumamente ácido y pobre en nutrientes orgánicos. Por otra parte la población animal es escasa y los ríos son pobres en peces, de modo que si la explotación de tales recursos no se efectúa en pequeña escala tal como la practican actualmente los indígenas, la supervivencia de las especies animales de la zona se verá seriamente amenazada... En cuanto a la aducida dificultad para defender la integridad de la reserva, consideramos que las mismas comunidades indígenas pueden proteger su territorio tradicional siempre y cuando el Gobierno no dote a las mencionadas comunidades de los elementos legales necesarios para ejercer tal derecho... Teniendo en cuenta que si bien la reserva abarcaría varias comunidades autónomas, con diferencias culturales lingüísticas, tales comunidades tienen delimitado su propio territorio desde tiempos remotos. Según esto el constituir un solo globo de tierra como reserva no acarrearía problema alguno a las relaciones intertribales sino que por el contrario fortalecería la unión de los indígenas del área, la cual es imprescindible para llevar a cabo cualquier proyecto de desarrollo social en la región. Como se ve en los cuadros de población que ilustran el mencionado estudio socioeconómico, la población de la región está en aumento. Por lo tanto, es necesario garantizar un territorio que permita a las culturas de la zona soportar la presión sobre la tierra que trae consigo el aumento demográfico, y sobrevivir como comunidad".

Por último, con base en los fundamentos expuestos por el Instituto Colombiano de Antropología, la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, por medio del oficio número 4177 de mayo 19 de 1978, conceptuó favorablemente para la constitución de una reserva en forma global (fls. 119 y 120).

A su vez, el INDERENA, mediante Acuerdo 025 de julio 29 de 1981, destinó un área de 1.162.500 hectáreas dentro de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía, para que el INCORA y el Ministerio de Gobierno constituyan la reserva indígena a favor de los grupos que actualmente la ocupan (fls. 161 a 163).

## ESTUDIO SOCIOECONOMICO.

Del análisis de los informes aportados al expediente, podemos extractar los siguientes aspectos fundamentales:

\*\*\*

## RESOLUCION NUMERO 0101 DE 19

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye, con el carácter legal de Resguardo, en favor de los grupos indígenas YUKUNA, TANIMUKA, MATAPI, MAKUNA, CUBEO, CAVILLARI, MIRANAS, LETUAMA y MAKU, un globo de tierras baldías ubicado a lo largo de los ríos MIRITI, PARANA y CAQUETA, en jurisdicción de los corregimientos de MIRITI y LA PEDRERA, COMISARIA ESPECIAL DEL AMAZONAS.

====

UBICACION Y SUPERFICIE: La población indígena en beneficio de la cual se constituye el Resguardo, se encuentra conformada por los grupos: YUKUNA, TANIMUKA, MATAPI, MAKUNA, CUBEO, CAVILLARI, MIRANAS, LETUAMA y MAKU, asentados a lo largo de los ríos MIRITI, PARANA y CAQUETA, en jurisdicción de los Corregimientos de MIRITI y LA PEDRERA, en la Comisaría Especial del AMAZONAS.

El área total destinada para la zona solicitada como Resguardo indígena es de 1.162.500 hectáreas, aproximadamente.

TOPOGRAFIA Y SUELOS. Los suelos de la Amazonía Colombiana, parecen corresponder en su mayoría a los latosólicos, muy pobres en nutrientes, como resultado del intenso lavado y transformación a que los somete la acción de las fuertes lluvias (aproximadamente 3.000 mm. anuales) y a la alta temperatura (aproximadamente 27½°C) existente en la zona. Sin embargo, estas tierras son aptas para la industria extractiva, con reforestación posterior.

Los resultados de los análisis químicos, presentan valores de ph que oscilan entre muy ácidos (4.30) y ácidos (5.20): se observa un aumento de ph a medida que se profundiza en los suelos, aunque este fenómeno es casi imperceptible en Puerto Arara, cuyos valores alcanzan los niveles más bajos. La acidez de estos suelos está de acuerdo con los valores muy bajos de la saturación de bases que se presenta en todos los suelos.

La principal vocación de estos terrenos es la forestal y como alternativa, ciertas partes seleccionadas pueden dedicarse a la explotación ganadera con prácticas intensivas de conservación del suelo. La agricultura con cultivos permanentes como el cacao y el caucho es factible en ciertas zonas. Los cultivos de subsistencia son de tipo migratorio.

POBLACION. Dentro de los terrenos proyectados como Resguardo Indígena, se encuentran 1.200 personas, nucleadas en 200 familias. En calidad de colonos hay tres jefes de familia blancos, casados con mujeres indígenas, con las cuales tienen descendencia. Estas uniones permiten relaciones amistosas entre los indígenas y los colonos y el hecho de que sus posesiones quedaran incluidas en el Resguardo a constituir, no afectará dichas relaciones.

TENENCIA DE LA TIERRA IMPERANTE EN LA ZONA. La presión por la tierra en la actualidad es incipiente, pero se prevé para el futuro un incremento por el desarrollo natural y por la inmigración de que puede ser objeto en razón de la seguridad y relaciones de parentesco que brindaría la zona destinada para el Resguardo.

La permanencia en el proyectado Resguardo de las posesiones de los tres colonos mencionados, cuyas áreas oscilan entre 1 y 3 hectáreas, no afecta ni disminuye los fines legales, sociales y económicos que conlleva el ré-

\*\*\*

## RESOLUCION NUMERO 0104 DE 19

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye, con el carácter legal de Resguardo, en favor de los grupos indígenas YUKUNA, TANIMUKA, MATAPI, MAKUNA, CUBEO, CAVILLARI, MIRANAS, LETUAMA y MAKU, un globo de tierras baldías ubicado a lo largo de los ríos MIRITI, PARANA y CAQUETA, en jurisdicción de los corregimientos de Miriti y La Pedrera, Comisaría Especial del Amazonas.

----

vimen propuesto. Sin embargo, es conveniente reglamentar la utilización de la tierra y extensiones posibles que se entregarían a dichos colonos, con el fin de prevenir su uso indebido y acaparamiento.

FUNDAMENTOS LEGALES PARA DECIDIR.

Las Leyes 135 de 1961 y Ia. de 1968 en sus Artículos 94 y 27 respectivamente, facultan al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para estudiar y resolver los problemas de tierras que, en cualquier forma, estén afectando las comunidades indígenas del país, mediante la utilización de los mecanismos legales de que está investido.

La Ley 31 de 1967 en su Artículo 11 dispone que deberá reconocerse el derecho de propiedad, colectivo o individual, en favor de los miembros de las comunidades indígenas que las posean.

El Resguardo Indígena, como institución social y jurídica, tuvo plena vigencia durante la época de la Colonia a la luz de distintas disposiciones del Derecho Indiano y continuó vigente desde el inicio de la época Republicana hasta hoy, con fundamento en una serie de normas, entre las cuales vale la pena mencionar las siguientes:

- a) El Artículo 10. del Decreto de 5 de julio de 1820, en el cual el Libertador ordenó:

"Se devolverán a los naturales, como propietarios legítimos, todas las tierras que formaban los Resguardos, según sus títulos, cualquiera que sea el que aleguen para poseerlas los actuales tenedores".

- b) El Artículo Segundo de la Ley 89 de 1890 reza: "Las comunidades de indígenas reducidas ya a la vida civil, tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos". Añade la norma, que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas en la misma Ley y otros preceptos pertinentes.

- c) Tanto la existencia de los Resguardos, como instituciones legalmente reconocidas en nuestra legislación, como el carácter de propietarios que tienen los indígenas de una determinada parcialidad sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado, son plenamente aceptados en la jurisprudencia: "Los Resguardos de los indígenas no han pertenecido a la Nación, ni han sido baldíos en Colombia: ninguna Ley lo ha dicho. Ellos han pertenecido a los indígenas desde la época de la Colonia, y en caso de abandono, a los municipios" (Corte Suprema. Sentencia de abril 13 de 1921).

- d) El Estado Republicano ha contado con las facultades, reconocidas en distintas leyes, para la creación de Resguardos Indígenas. Así se observa que, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 60 de 1916, se constituyeron Resguardos en beneficio de las Parcialidades Indígenas en el Municipio de Santa Rosa, Cauca y en el Valle de Sibundoy, en el Putumayo.

\*\*\*

## RESOLUCION NUMERO 0101 DE 19

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye, con el carácter legal de Resguardo, en favor de los grupos indígenas YUKUNA, TANIMUKA, MATAPI, MAKUNA, CUBEO, CAVILLARI, MIRANAS, LETUAMA y MAKU, un globo de tierras baldías ubicado a lo largo de los ríos MIRITI y LA PEDRERA, Comisaría Especial del Amazonas.

====

En virtud de claras y precisas normas legales, la competencia para la creación de Resguardos en favor de las poblaciones indígenas, se encuentra actualmente asignada al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Obtenido el concepto favorable por parte del Ministerio de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10. del Decreto 2117 de 1969, considera esta Junta que se han cumplido los requisitos legales exigidos para la constitución del Resguardo solicitado.

En consecuencia,

## RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Constituir, con el carácter legal de Resguardo Indígena, un globo de tierras baldías, en beneficio de la población indígena conformada por los grupos YUKUNA, TANIMUKA, MATAPI, MAKUNA, CUBEO, CAVILLARI, MIRANAS, LETUAMA y MAKU, asentados a lo largo de los ríos MIRITI, PARANA y CAQUETA, en jurisdicción de los Corregimientos de MIRITI y LA PEDRERA, en la Comisaría Especial del AMAZONAS, con extensión aproximada de 1.162.500 hectáreas y delimitado por los siguientes linderos generales:

"PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida la desembocadura del Río MIRITI en el Río CAQUETA al Sur-este del predio.

Colinda así: ESTE. De la desembocadura del Río MIRITI en el Río CAQUETA se sigue con rumbo general Noroeste hasta encontrar la divisoria de agua del Río APAPORIS y las del MIRITI-PARANA.

NORTE. Se sigue la divisoria de aguas de los ríos nombrados pasando por el nacimiento de la quebrada YAFUCAYA siguiendo el Río YARUTA aguas arriba hasta encontrar el cerro de Los Hombres Chiquitos: de aquí se sigue con rumbo Suroeste hasta encontrar el nacimiento de la Quebrada NETA.

OESTE. Del nacimiento de la Quebrada NETA se sigue por estas aguas abajo hasta su desembocadura en el Río CAQUETA.

SUR. Del anterior punto se sigue por la margen izquierda del Río CAQUETA hasta encontrar la desembocadura del Río MIRITI-PARANA punto de partida." y cierra el polígono con una superficie aproximada de un millón seiscientas mil hectáreas (1.600.000).

ARTICULO SEGUNDO. La ocupación o trabajos realizados dentro del Resguardo por personas ajenas a la comunidad indígena beneficiaria con posterioridad a la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial, no darán derecho al ocupante u ocupantes para reclamar adjudicación al Estado, ni a los indígenas reembolsos en dinero o en especie, por la inversión realizada.

\*\*\*\*

## RESOLUCION NUMERO 0104 DE 19

continuación de la Resolución por la cual se constituye, con carácter legal de Resguardo, en favor de los grupos indígenas YUKUNA, TANIMUKA, MATAPI, MAKUNA, CUBEO, CAVILLARI, MIRANAS, LETUAMA y MAKU, un globo de tierras baldías ubicado a lo largo de los ríos MIRITI y LA PEDRERA, Comisaría Especial del Amazonas.

===

ARTICULO TERCERO. Los colonos no indígenas que actualmente posean mejoras en el ámbito de las tierras definidas como Resguardo, mientras se adelantan o perfeccionan los trámites de adquisición de tales mejoras, no podrán ampliar el tamaño de éstas ni adelantar en tales áreas otras actividades diferentes a las que sean estrictamente necesarias para la conservación de las actuales mejoras. Las actividades de aprovechamiento u ocupación de tierras por parte de estos colonos, contraviniendo lo que aquí se dispone, no da derecho a los infractores para reclamar al Estado ni a los indígenas, reconocimiento de valor alguno por tales obras, en los eventos de acciones administrativas o judiciales que busquen el saneamiento de las tierras destinadas como Resguardo a los indígenas.

ARTICULO CUARTO. La administración y manejo de las tierras del Resguardo creado mediante la presente Resolución, lo mismo que la designación de Cabildos y el ejercicio de sus funciones, se someterán a las disposiciones consignadas en la Ley 89 de 1890 y demás leyes especiales que rigen sobre la materia.

ARTICULO QUINTO. La Gerencia General del INCORA queda facultada para dictar las normas adicionales, aclaratorias o complementarias, que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los fines de esta providencia, en especial el de conseguir la efectiva protección del derecho territorial de los indígenas. Cuando la Gerencia General del INCORA proyecte la expedición de un acto administrativo en cualquiera de estos sentidos, deberá consultar la opinión de las comunidades indígenas beneficiarias del Resguardo.

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional y deberá publicarse en las cabeceras de los Corregimientos de MIRITI y LA PEDRERA, Comisaría Especial del AMAZONAS, en la forma prevista en el Artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal; además, deberá ser publicada en el Diario Oficial e inscrita en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

ARTICULO SEPTIMO.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, DE., a 15 DIC. 1981

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

ROY FRANCISCO RIASCOS ELIAS

EL SECRETARIO,

ALVARO CUARTAS COYMAT